



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0400

Debido a que las facturas arrimadas **no** fueron aceptadas por los demandados LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZÁLEZ e HILDA MIREYA TERESA CUÉLLAR NOGUERA (archivo 3 fls.176 a 225), **se niega** el mandamiento de pago deprecado por el extremo activo.

Y es que la “*aceptación*” es uno de los requisitos señalados en los artículos 621 y 773 del Código de Comercio para que las facturas puedan ser tenidas como títulos-valores, razón por la cual, el incumplimiento de tal exigencia acarrea la consecuencia expresada en líneas precedentes.

Aunado a ello, el acreedor no demostró que sufragó las sumas correspondientes a las expensas de administración ante el CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA BOSA, lo que le hubiera permitido subrogarse y así exigir el desembolso de tales cifras.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>11/11/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>128</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP